



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37205/2021 Y RAJ.42208/2021 ACUMULADOS
TJ/I-50002/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)237/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

11 FEB 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-50002/2020**, en **115** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37205/2021 Y RAJ.42208/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1587033
30

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 37205/2021 Y RAJ.42208/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-50002/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA Y JUD DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, todas autoridades de LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

RAJ. 37205/2021: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA Y JUD DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. a través de su autorizado MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

RAJ. 42208/2021: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 37205/2021 y RAJ. 42208/2021 (ACUMULADOS)** interpuestos ante la Sala Superior de este Tribunal, el primero, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA y JUD DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES**, todas autoridades de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **Mauricio González Rodríguez** y el segundo interpuesto por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el treinta de junio de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia dictada el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJI-I-50002/2020**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI-50002/2020

México, el veinte de noviembre de dos mil veinte

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNAN.

- **ACUERDO No.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **celebrado en fecha 5 DE DICIEMBRE DEL 2019.**

*Acuerdo de PENSION POR JUBILACION que celebran por una parte La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en lo sucesivo se denominará "LA CAJA", representada en este caso por su Director General, Lic. Javier Camacho Cuapio, a quien en lo sucesivo se le denominará como el "DIRECTOR", y por la otra el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien fuera elemento de la **Policia Auxiliar de la Ciudad de México**, con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien en lo sucesivo se le denominará "El Jubilado", mismos que cuando actúen conjuntamente se les denominara "Las Partes", al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones cláusulas.*

(Solicitando se tenga por reproducido como si a la letra constare el Acuerdo, mismo que se anexa a la presente demanda)

Acuerdo de pensión que cuantifica, determina y otorga una PENSIÓN POR JUBILACIÓN INFERIOR A LA QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE AL ACTOR, MISMO QUE NO RESPETA los parámetros legales establecidos en las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, Ni toma en consideración las circunstancias laborales que el actor genero al servicio del DEMANDADO, como su ANTIGÜEDAD laboral, HABER que devengaba, categoría y grado bajo el cual se desempeñaba el actor al servicio de la Policía Auxiliar del (sic) Ciudad de México.

*Acuerdo de pensión por jubilación, identificado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que fue emitido por la autoridad demandada a favor del hoy actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual se encentra indebidamente fundado y motivado por lo referente tanto en los conceptos y montos que se tomaron en cuenta para la integración de la pensión, toda vez que los mismos, no corresponden a los aumentos que legalmente le corresponden, pues la ahora autoridad demandada en todos los años que lleva jubilado ha motivado y fundado incorrectamente el porcentaje de incrementos que le aplica en su pensión, violando con ello la Ley aplicable, así como diversos criterios jurisprudenciales."*

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, admitió la demanda, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, se le requirió a la parte actora para que, en un término de cinco días hábiles, exhiba la prueba marcada con el número nueve, que consiste en el expediente personal del actor.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que las autoridades demandadas se pronunciaron respecto del acto controvertido, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. CONCLUSIÓN SUBSTANCIACIÓN, TÉRMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se hizo saber a las partes que ha concluido la substanciación del presente juicio.

Asimismo, se les otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se precisó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO.- Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de esta sentencia.*

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por lo argumentado en lo Tercer Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Quinto Considerando de esta Sentencia.

*CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, en el plazo previsto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva.*

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Encargada de la Ponencia, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que carece de fundamentación y motivación, debido a que la autoridad demandada otorgó la pensión consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por haber prestado sus servicios por treinta y siete años, siete meses y veintitrés días, sin haber contemplado lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la policía auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En mérito de lo anterior, condenó a las autoridades demandadas a dejar sin efectos el acto debiendo las autoridades demandadas restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que emita un nuevo acuerdo de pensión en el cual se tome en consideración el cien por ciento de su sueldo, con base en los treinta y siete años, siete meses y veintitrés días, así como todos los conceptos que integran el sueldo base de cotización de la parte actora, para realizar el cálculo de la pensión y se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por jubilación; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, las autoridades demandadas, el **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA Y JUD DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES**, todas autoridades de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **Mauricio González Rodríguez** y la parte actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por medio de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dieciséis y treinta de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SÉPTIMO. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y RADICACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió los recursos de apelación **RAJ. 37205/2021** y **RAJ. 42208/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se recibieron en la Ponencia Cinco de Sala Superior los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 37205/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia

apelada fue notificada a las autoridades demandadas el **diez de junio de dos mil veintiuno (según foja ciento catorce del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el once de junio, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **catorce al veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días: diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio del citado año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno por ser día inhábil de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

El recurso de apelación **RAJ. 42208/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora el **quince de junio de dos mil veintiuno (según foja ciento quince del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el dieciséis de junio, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diecisiete de junio al uno de julio de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días: diecinueve, veinte,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020

veintiséis y veintisiete de junio del citado año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el lunes veintiuno de junio de dos mil veintiuno por ser día inhábil de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 37205/2021** fue promovido por las autoridades demandadas el **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA y JUD DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES**, todas autoridades de la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizado **Mauricio González Rodríguez**, a quienes la Sala del conocimiento, les reconoció tal carácter mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

El recurso de apelación **RAJ. 42208/2021** fue promovido por la parte actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su autorizado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ. 37205/2021** y **RAJ. 42208/2021**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental pública consistente: en la copia certificada del **ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1** de fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorga una **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, con una cuota de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX además con el respectivo oficio de contestación, donde las autoridades demandadas reconocen su existencia, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas y **DE OFICIO**, las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el **APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación, manifestó en su **única** causal de sobreseimiento, lo siguiente:

'...Derivado de lo manifestado en el cuerpo del presente curso y en virtud de que el Acuerdo de Pensión por **JUBILACIÓN** N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX firmado por él y la **CAPREPA** representa un acto consentido al haber sido firmado expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados entendiendo el alcance que el mismo representaba, con fundamento en los artículos 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (...)

Solicito a esa H. Sala se sirva declarar que el presente juicio se Sobresee.'

A juicio de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, la causal de improcedencia que nos ocupa deviene de **INFUNDADA**, toda vez que el derecho para reclamar la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos; prescribiendo únicamente, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, situación que no acontece en la especie, pues el demandante solicita la rectificación del pago de la pensión por jubilación otorgada a su favor, no así, el pago de mensualidad alguna por dicho concepto.

Robustece lo anterior el criterio emitido en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis Aislada Número I.6o.T.61 L (10a.), localizable con el Registro Número 2004739, en la Pag. 1839 del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz y texto rezan:

'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020

13

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: 'SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.', el derecho para reclamar la pensión por viudez o cualquier otra de seguridad social, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Sin embargo, es conveniente establecer que solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, en términos de los artículos 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada y 300, fracción I, de la vigente, respectivamente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión.'

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- *En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

QUINTO.- *Previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que en el presente juicio debe declararse la nulidad del **ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **11** de fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, emitido por las autoridades demandadas, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

La parte actora en los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial señala que con la emisión del acuerdo de pensión se vulneran sus derechos humanos, ya que se le está otorgando una pensión por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello dado que no se fijó correctamente el monto de esta.

En este mismo orden es importante señalar que las autoridades demandadas omitieron efectuar el descuento de las aportaciones correspondientes, ya que es una obligación de la Corporación elaborar la nómina y realizar las deducciones pertinentes y con respecto a la Caja haber realizado las gestiones necesarias para solicitar y aportar las contribuciones correspondientes, de ahí que dicha situación no sea imputable o atribuible al actor, lo anterior con fundamento en los artículos 14 fracción I y 13 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Al respecto, las autoridades demandadas argumentan que es infundado lo señalado por el actor, ya que el acto esta fundado y motivado, firmado por la parte actora y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA), asimismo, arguyen que son improcedentes e infundados los argumentos de la parte actora, ya que el acuerdo fue firmado expresando con ello su voluntad de sujetarse al Convenio en todos y cada uno de los términos ahí pactados.

Precisado lo anterior, se estima que los argumentos de la parte actora son fundados, toda vez que el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación que en todo acto de autoridad debe respetarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte conducente establece que: 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funcie y motive la causa legal del procedimiento...'

*Se concluye lo anterior, habida cuenta que las autoridades demandadas se limitaron a señalar en el **Acuerdo de Pensión por Jubilación**, que el pensionado se conforma con recibir la cantidad por pensión mensual, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes en razón de la antigüedad del beneficiado; cantidad que asciende a*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) mensuales. Sin embargo, se omiten precisar los fundamentos legales aplicables al caso, así como las razones que se tomaron en cuenta para determinar dicha cantidad, siendo que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión, además de que también se deben precisar los preceptos legales en que se apoya la misma, señalando con precisión el artículo, párrafo, fracción o inciso aplicable, a fin de verificar si la conducta se adecua a las hipótesis normativas aplicadas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'Tesis: I.4o.A. J/43



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020

15

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 175082
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531
Jurisprudencia (Común)*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esto es así, toda vez que las autoridades demandadas no realizaron el cálculo correspondiente en el Acuerdo que hoy se impugna y no establecen las bases que tomaron en consideración para el cálculo de este, que dote de certeza, que efectivamente la cantidad otorgada es la correcta, por lo que se deja en estado de incertidumbre al actor.

Si bien es cierto, las autoridades demandadas fundamentaron el acto que hoy se impugna en el Acuerdo celebrado el diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual determinaron cuantificar la pensión con base en 100% de uno punto sesenta y seis (1.66) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; sin embargo lo hicieron de una manera indebida, toda vez que las autoridades demandas solo se limitaron a asentar dicho Acuerdo; dado que no es suficiente que se plasme el ordenamiento legal o en este caso el Acuerdo en que fundamenta el acto que hoy se impugna, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que haya una indebida fundamentación y una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente y aunque esto implica una carga legal para la autoridad, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal:

*Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'*

De esta manera queda evidenciado la ilegalidad y arbitrariedad del acto en cuestión, toda vez que las autoridades demandadas pasan por alto que el otorgamiento de las pensiones correspondientes a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se rigen por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que de manera específica prevé en su artículo 35 que el monto de la pensión por jubilación se fijará de la siguiente manera:

'Artículo 35.- *El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.*

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

a).- *Hoja de servicios expedida por la Corporación;*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-50002/2020

17

- b).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso,
- c).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- d).- Último comprobante de pago.'

Es decir, a los elementos que hayan prestado sus servicios por un periodo de treinta y siete años, siete meses y veintitrés días para la corporación, se les deberá otorgar una pensión equivalente al **100%** del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el beneficiario en el último año anterior a la fecha en que causó baja. Sin que de dicho precepto legal se advierta el sustento para determinar el monto de la pensión mínima garantizada por el equivalente del uno punto dos veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por lo que resulta evidente que las autoridades demandadas actuaron de manera arbitraria, soslayando la aplicación de la normatividad que regula las prestaciones que deben otorgar, según lo establecido en el artículo primero de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que establece: 'Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.'

Sin que pase desapercibido que en el oficio de contestación las autoridades demandadas señalaron que tal situación se desprende del Acuerdo que autoriza las Reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, celebrado el diecisiete de mayo de dos mil diez, así como de los artículos 12, 13, 14 y 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar, pues al no haberse asentado dichos artículos en el propio acto reclamado, no debe tomarse en cuenta como parte de su fundamentación, ya que este requisito debe constar en el acto o resolución que se impugna y no en otro distinto, pues ello imposibilitaría al afectado conocer el sustento del mismo. Lo anterior se refuerza con lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

'Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.'

De lo anteriormente expuesto se advierte que las autoridades demandadas otorgaron Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, una pensión

consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por haber prestado sus servicios por TREINTA Y SIETE AÑOS, SIETE MESES Y VEINTITRÉS DÍAS; y por no contar con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de otra forma; sin embargo, esa determinación es ilegal e implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza el actor, con lo que se dejó de observar el principio pro persona y el de progresividad.

En atención a lo anterior, como el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión por jubilación no se puede suprimir al actor ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, entonces la omisión en que ha incurrido la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar no es justificación para suprimir y afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social le corresponde, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, derecho que no es una concesión gratuita, sino corresponde al derecho a recibir una pensión por jubilación tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Es aplicable, por analogía la jurisprudencia 2a./J.29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011; página 792, de rubro y texto siguiente: **'PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).***

Tampoco se puede pretextar el otorgamiento de la pensión en esos términos, por la aceptación expresa del actor en el sentido de que no aportó para el fondo de pensiones en términos de las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues no debe olvidarse que fue la propia corporación quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la corporación policíaca donde laboró; con lo cual incurrió en una omisión que evidentemente no puede perjudicar a los trabajadores para restringirles el derecho a la pensión que como derecho a la seguridad social gozan.

Ahora bien, continuando en ese tenor, las autoridades demandadas estaban obligadas a señalar cuáles son los conceptos que se tomaron en cuenta como salario básico para realizar la cuantificación determinada, atendiendo a lo que estipula el artículo 11 de las Reglas de Operación en cita, cuyo contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020

19

Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Es decir, deberán tomarse en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos en el desempeño de sus funciones, como sueldo básico, mismo que servirá para determinar el monto de la pensión otorgada.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la corporación y la elemento no hayan hecho las aportaciones correspondientes a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues en ese caso deberán apegarse a lo establecido en el artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que a continuación se transcribe para mejor comprensión:

Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.

Esto es, el trabajador deberá cubrir, previamente a disfrutar de una pensión, los adeudos existentes con la Caja de Previsión, puesto que es obligación de los elementos cubrir una aportación del ocho por ciento a la caja del sueldo básico de cotización que disfrute, ya que de dicha cuota, el 3.50% (tres punto cinco por ciento) se aplicará para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes en términos del artículo 12 de las multicitadas reglas de operación:

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva,

- enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;*
- II. *0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;*
 - III. *0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;*
 - IV. *3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales; para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;*
 - V. *El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;*

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.'

Y si bien es cierto, que en términos de la fracción I del artículo 14 del mismo ordenamiento, es obligación de la Corporación efectuar los descuentos de los elementos, también lo es que al no haberlo hecho, el actor tenía el derecho de exigir a la corporación el cumplimiento a sus obligaciones, por lo cual estuvo en posibilidad de requerir que se efectuaran los correspondientes descuentos, en consecuencia, le corresponde al demandante cubrir el pago de las cuotas omitidas, previamente a que se le conceda la pensión solicitada.

Apoya la anterior determinación, lo estipulado en el numeral 5 de las multicitadas Reglas de Operación:

'Artículo 5.- *La Corporación está obligada a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes, Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran los siguientes movimientos:*

- I. *Las altas y bajas de los elementos;*
- II. *Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;*
- III. *La iniciación de los descuentos a favor de la caja, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y*
- IV. *Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que estas Reglas les conceden.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020

21

En todo tiempo, la Corporación proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de las disposiciones aplicables.

Los elementos tendrán derecho a exigir a la Corporación el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.'

Esto es, la omisión por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a realizar los descuentos correspondientes a la parte actora, solo genera la responsabilidad del servidor público encargado para tal fin, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 107 y 109 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pero ello no exime al trabajador de su obligación de cubrir los adeudos existentes, siendo que es un requisito indispensable que la elemento cubra los adeudos a la Caja para que pueda recibir el beneficio de una pensión, de conformidad con el artículo 26 de las Reglas de Operación, en cuyo texto se dispone lo siguiente:

'Artículo 26.- *Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.'*

Asimismo, es de precisarse que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México también está obligada a realizar el pago a la Caja de Previsión Social, por concepto de aportaciones omitidas, equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento a que se refiere el artículo 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que dispone:

'Artículo 13.- *La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.*

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;*
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;*
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;*

- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** del **ACUERDO** número **D** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de** fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorga una **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, con una cuota de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales, debiendo las autoridades demandadas restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo acuerdo de pensión en el cual se tome en consideración el porcentaje del **CIENTO POR CIENTO DE SU SUELDO (100%)** que le corresponde al actor, con base en los **TREINTA Y SIETE AÑOS, SIETE MESES Y VEINTITRÉS DÍAS**, así como todos los conceptos que integran el sueldo base de cotización del elemento hoy actor de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para realizar el cálculo de la pensión y con ello, se determine una cantidad superior a la ya otorgada al actor, en la que se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión por jubilación; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción III, penúltimo y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades demandadas un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.”

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020

23

EL RAJ.37205/2021. Se procede a dar contestación al agravio hecho valer por las autoridades demandadas, en el que argumentan que la Sala de conocimiento tenía la obligación de analizar los argumentos y pruebas aportadas por las partes.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios en estudio son **inoperantes**, en virtud de que las recurrentes son omisas en señalar que pruebas y argumentos se dejaron de valorar, por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que esta Ad quem esté en posibilidad de analizarlas, pues en el caso, corresponde al recurrente la carga de mencionar cuáles pruebas y argumentos no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, está Revisora no está en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 172/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la

sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, sirve de apoyo por igualdad de razón, la jurisprudencia 17/91 emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 23, tomo VII, de abril de 1991, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis establece lo siguiente:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA. Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020

25

Por otro lado, se procede a dar contestación a la parte del agravio donde argumentan las autoridades demandadas, que la Sala de conocimiento tiene la obligación de emitir resoluciones claras y precisas respecto de las pretensiones de las partes, además de que las pruebas aportadas y admitidas deben de valorarse conjuntamente atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, asimismo se debe exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada, hecho que no se materializó en la sentencia recurrida.

Asimismo, alegan que la sentencia que se recurre viola los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos presentados por la autoridad apelante son **infundados**.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad sujeta a revisión, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de lo cual una vez estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del acto impugnado, por carecer de

la debida fundamentación y motivación, sin que la recurrente haya vertido argumentos para controvertirlas.

Ahora bien, respecto a la manifestación de agravio de las apelantes en el cual alegan que la sentencia que se recurre viola los **principios de congruencia y exhaustividad** que debe prevalecer en toda sentencia previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la garantía de legalidad prevista en los **artículos 14 y 16 Constitucionales**, en virtud de que la Sala ordinaria omitió **efectuar una fijación clara y precisa** de los puntos que controvertidos por la autoridad demandada.

El agravio reseñado es **infundado**.

A fin de demostrar tal aserto, resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el acto impugnado constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de

la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia que dice:

“FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN. - Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En tal virtud, como se adelantó, resulta **infundado** el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omite citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el cual se determinó una pensión mensual, tomando como base para su cálculo de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, de conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, respecto de lo cual una vez estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del acto impugnado, al no haber sido emitido conforme las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Determinación que contrario a lo manifestado por la autoridad apelante se encuentra debidamente fundada y

motivada, debido a que la Sala ordinaria sí analizó lo argumentando por la enjuiciada, tal y como se advierte del considerando IV del fallo sujeto a revisión, además de que del estudio realizado al Acuerdo de Pensión por Jubilación dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la Sala concluyó que fue emitido de manera ilegal, lo anterior dado que la pensión por jubilación debió haberse calculado de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al tenor de las consideraciones ahí vertidas, las cuales se establecen en el Considerando IV, al que se remite para evitar repeticiones innecesarias, sin que al efecto la autoridad recurrente haya vertido razonamiento lógico jurídico para controvertirlo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 42208/2021. Se procede a dar contestación al agravio hecho valer por la parte actora.

En primer lugar, se da contestación a uno de los argumentos del agravio **PRIMERO**, en el que alegó que la Sala ordinaria fue omisa en pronunciarse respecto a la responsabilidad en la que incurren los servidores públicos pagaderos o encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos correspondientes.

Argumento de agravio que a criterio de este Pleno Jurisdiccional es **inoperante**, toda vez que el actor apelante hace alusión a una supuesta responsabilidad administrativa, lo que es diverso a la litis planteada en el juicio de nulidad; y en segundo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-50002/2020

31

lugar, de la lectura de la sentencia recurrida, no se advierte que la A quo haya resuelto sobre la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos que fueron omisos en realizar los descuentos, sino que el fondo del asunto versó sobre el acuerdo de pensión por jubilación, sobre el cual, la Sala decretó su nulidad, al haberse calculado de forma incorrecta; de ahí que si la apelante expone un razonamiento para atacar una consideración inexistente en la sentencia de mérito, resulta inoperante el argumento vertido en el agravio en estudio.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 1a./J.26/2000, con registro 191056, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de dos mil, Novena Época, del tenor siguiente:

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.”

Por otro lado, se procede a dar contestación al argumento restante citado en el agravio **PRIMERO**, en el que se expuso en esencia que la sentencia es ilegal, toda vez que resulta contrario a derecho que la A quo haya dado la posibilidad a la autoridad demandada de solicitar al demandante cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que se debieron aportar y los montos correspondían, que con ello se modificó la litis, pues dicha situación no fue alegada por la enjuiciada.

Asimismo, alega que las aportaciones y descuentos se debieron hacer cuando se encontraba en activo, no ahora que ya está pensionado, que era obligación de la corporación en la que prestó sus servicios el realizar los descuentos y enteros correspondientes, por lo que alega que dicha situación no le puede ser imputable.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios en estudio son **infundados**, pues contrario a lo alegado por el actor apelante, se estima apegado a derecho que la A quo haya establecido que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad de México, puede cobrar el importe diferencial de las cuotas no enteradas tanto al actor como a la corporación policial en el que el accionante prestó sus servicios, pues el accionante pierde de vista que el sistema de pensiones opera bajo la condición esencial, consistente en que se realicen las aportaciones, ya que sin ellas resulta insolvente e inviable para afrontar el pagos de las mismas en los montos establecidos para ellos en condiciones normales.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 12, primer párrafo de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se consiga el deber del miembro del instituto policial el de cubrir una aportación equivalente al ocho por ciento del salario básico de cotización, y en su segundo párrafo se establece la forma en que la Caja de Previsión aplicara esos recursos, se entiende implícito que el importe de la aportación de un elemento policial corresponde al descuento que de la nómina habría de hacer la corporación de manera que el descuento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50002/2020

33

opera mientras el servidor público se encuentra prestando sus servicios.

Sin embargo, no hay razón de orden lógico ni normativo que la obligación de aportar al fondo sólo se actualiza mientras el elemento se encuentra activo, porque el hecho que un elemento de la policía no labore no significa que la obligación incumplida no exista, sino que no se dan las condiciones para sea cumplida a través del descuento del salario que periódicamente se le cubriría si estuviera en funciones, de ahí que, en concordancia a lo resuelto por la Sala ordinaria **tanto el elemento como la institución deben pagar ciertas cantidades para que el actor pueda obtener las prestaciones de seguridad social que le corresponden.**

Por consiguiente, el hecho que la parte actora ni el instituto policial realizaron las aportaciones con las cuales se conforma el fondo que sirve para afrontar la erogación de las pensiones, y que la Policía Auxiliar de esta Ciudad de México aun teniendo la obligación de hacerlo no realizó los descuentos al elemento policial, respecto del ocho por ciento del sueldo básico, que debió cubrir conforme a lo dispuesto en el artículo 12, de las Reglas de Operación multicitadas, no puede considerarse como un hecho generador de la consecuencia que pretende la parte actora, consistente en que se establezca que no está obligada a cubrir las aportaciones insolutas como condición para obtener la pensión, en atención a que **la base de ese sistema de previsión social radica en las aportaciones conjuntas**, que producen el fondo del cual se obtienen los recursos para disfrutar los beneficios para los elementos de esa corporación.

Resulta aplicable al caso en concreto la jurisprudencia PC.I.A.CJ/137 A (10a.), con registro 2019262, de la Décima Época, sustentada por los Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octubre de dos mil, Novena Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, pagina 1907, del tenor siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Por lo que, en concordancia a la jurisprudencia antes citada, y como acertadamente lo estableció la A quo, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad de México, está



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

facultada a cobrar el adeudo que el actor tiene por concepto de aportaciones de seguridad social, para que esté regularice su situación, a través del pago respectivo, y que una vez determinado lo anterior, realice los ajustes que sean necesarios para determinar la cuantía de su pensión por jubilación.

En ese sentido, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 12 y 17 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), **para aplicar las deducciones al actor a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción debiendo tomar como referencia entre el 8% (ocho por ciento) y hasta el 27% (veintisiete por ciento), pero sólo sobre el monto de la pensión asignada.**

Lo anterior es así, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo 8% (ocho por ciento) y hasta el 27% (veintisiete por ciento), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación.

Por otra parte, se procede a dar contestación a la parte del agravio **SEGUNDO** donde arguye que esta Sala debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los defectos y deficiencias que pudiera tener el recurso interpuesto, lo anterior ya que se pretende obtener la regularización de la pensión del actor.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado** toda vez que la Sala ordinaria se constriñó al

estudio del acto impugnado de conformidad con los argumentos hechos valer por la actora, lo anterior debido a que la suplencia de la queja se da solo por los argumentos de la parte actora, no puede darse por cuestionamientos que no hayan hecho valer en el escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo la jurisprudencia S.S./J. 31, de veinticinco de agosto de dos mil cuatro, Tercera Época, Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada el quince de septiembre de dos mil cuatro.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.- De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.

Precedentes

R.A. 4455/2002-III-9628/2000. Juicio Nulidad III-9628/2000. Parte Actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V Fecha: 2003-08-28 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Antonio Romero Moreno.

R.A. 6995/2002-I-5573/2001 Juicio Nulidad I-5573/2001 Parte Actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P Fecha: 2003-08-28 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Antonio Romero Moreno.

R.A. 745/2003-I-8501/2001. Juicio Nulidad I-8501/2001. Parte Actora: Juventino Máximo Ayona Fecha: 2003-07-03 . Unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Antonio Romero Moreno.

R.A. 5636/2003-A-833/2003 Juicio Nulidad A-833/2003 Parte Actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros Fecha: 2003-11-19 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Katia Meyer Feldman.

446

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI-50002/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 6082/2003-A-6136/2002 Juicio Nulidad A-6136/2002 Parte Actora: Darío Ochoa Morales Fecha: 2003-11-19 . Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas."

Por lo anterior y con base en las consideraciones que han quedado precisados en párrafos precedentes, es que el argumento en estudio deviene infundado.

Ante lo **inoperante e infundado** de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ. 37205/2021 y RAJ. 42208/2021 (ACUMULADOS)**, se **CONFIRMA** la sentencia de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-50002/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los argumentos del único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 37205/2021**, resultaron **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra para revocar el fallo apelado, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 42208/2021**, resultaron **inoperantes e**

infundados para revocar el fallo apelado, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI/50002/2020**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJI/50002/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 37205/2021 y RAJ. 42208/2021 (ACUMULADOS)**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 37205/2021 Y RAJ. 42208/2021 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-50002/2020** DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Los argumentos del único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 37205/2021**, resultaron **inoperantes** en una parte, e **infundados** en otra para revocar el fallo apelado, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 42208/2021**, resultaron **inoperantes e infundados** para revocar el fallo apelado, por los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-50002/2020**.**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJI-50002/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ. 37205/2021 y RAJ. 42208/2021 (ACUMULADOS)**, como asunto total y definitivamente concluido."-----